

UA: 2 y 4 y 5

CONTRATOS UNIDAD II

SECCION I

PROFESOR: JUAN MARTIN PITA

FORMACIÓN DEL CONTRATO (MANIFESTACIÓN NEGOCIAL)

- El consentimiento (acuerdo de voluntades): elemento esencial contrato, es precedido por la manifestación negocial: conjunto de actos exteriores (declaraciones o comportamientos) dirigidos a la consecución de un fin, e idóneos para producirlo.
- Solo podremos hablar de manifestación negocial cuando las voluntades :
 - a) tengan una intención (preordenación de un hecho voluntario, por el sujeto que lo realiza, a la consecución de un fin); y
 - b) haber sido exteriorizada (demuestra la intención del sujeto)
- La ausencia de voluntad provoca la inexistencia del negocio jurídico. Esta a su vez tiene elementos :
 - a) internos que son (art. 260 CCyC):
 - discernimiento (elemento intelectual, "saber lo que se quiere"),
 - intención (es el querer, "querer lo que se sabe")
 - libertad (consiste en la falta de presión externa);
 - b) externo que es la exteriorización.

MODOS DE MANIFESTACIÓN NEGOCIAL

➤ Manifestación de voluntad puede exteriorizarse de distintos modos (salvo que se exijan formalidades), que pueden ser (262 CCyC):

a) Expreso: cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por cualquier signo inequívoco (Ej: levantar mano en subasta).

b) Tácito: cuando resulta de hechos o de actos que presupongan al consentimiento o que autoricen a presumirlo (264 CCyC).

- Carece de eficacia si ley o convención exigen manifestación expresa (Ej: cesión de deuda: solo se libera el deudor si acreedor lo admite expresamente -1634 CCyC-).

- Art. 971 CCyC: contrato concluye por recepción aceptación de oferta o "por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de acuerdo" (Ej: parte que recibió mercadería hace el pago de la misma. Art. 1146 CCVelez).

- Art. 979 CCyC: "Toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta constituye aceptación"

3

EL SILENCIO COMO MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD:

➤ Art. 263 CCyC (similar norma en art. 979 CCyC: Modos de aceptación):

"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación (principio quien calla no dice nada) excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de:

- la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas (Ej: art. 56 L.Seg.: oblig. Asegurador expedirse en 30 días sobre siniestro. Art. 35 LDC: prohíbe que se obligue al consumidor a manifestarse en forma negativa para que el cargo no se efectivice), o

- de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes." (Ej: empresas que compran entre sí muchas veces de determinada manera puede generar que se acepte que se siga obrando de ese modo)

4

EL CONSENTIMIENTO

- Es el acuerdo de dos declaraciones de voluntad, que partiendo de dos sujetos diversos se dirigen a un fin común.
- Hay casos en que la voluntad declarada no concuerda con la real. Hay tres teorías para decir cual de ellas importa:

1. Teoría clásica de la voluntad: la *voluntad interna o real es la que prevalece sobre la declarada*. Tiende a proteger el elemento subjetivo

2. Teoría moderna de la declaración: afirma que debe *prevalecer la voluntad declarada*. Tiende a dar preeminencia al elemento objetivo, lo declarado debe ser interpretado como lo harían dos personas razonables, prescindiendo de las partes.

3. Teoría armónica o mixta: como regla general debe *prevalecer la voluntad interna, real y efectiva* de las partes; pero *excepcionalmente debe prevalecer la declarada en dos casos*:

a) Cuando la divergencia es imputable de *culpa de quien emite la declaración*, se justifica, en base a esa responsabilidad, por malicia o negligencia en el comportamiento (teoría de la responsabilidad)

b) Cuando la parte *destinataria de la declaración haya procedido de buena fe y lo exija la seguridad del contrato*, tratándose de negocios onerosos (teoría de la confianza).

5

GESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

- Comienza con el primer contacto entre quienes en el futuro serán partes de ese contrato, y culmina con el logro del consentimiento.

- La doctrina distingue dos modos de formación del consentimiento:

1. Formación instantánea: como puede ser el contrato de adhesión.

2. Formación de tracto sucesivo. Este a su vez se subdivide en dos:

a) Período de ideación o de la elaboración del consentimiento: es el comienzo en el cual las partes precisan los puntos de discusión, fijan los elementos, y las cláusulas que podrían integrar el futuro contrato. Esta no crea ningún vínculo, y se tiene la facultad de apartarse, siempre que sea ejercida (esa facultad) regularmente. La ruptura de las tratativas sin justificativo, de manera irregular genera responsabilidad precontractual.

b) Período de la concreción del acuerdo: a mérito de actos que aún no siendo definitivos, son vinculantes para ambas partes en cuanto no solo determinan los elementos del futuro contrato, sino que también constituyen figuras negociales autónomas (Ej: contratos preliminares).

- Otros autores consideran tres: a) período de ideación; b) período de la concreción de la oferta o propuesta y c) período de la comunicación de la misma.

6

2

- **Dentro del período de ideación** (no vinculante) podemos mencionar:
SECCION 3º: Tratativas contractuales (art. 990 a 993 CCyC)

A) La carta de intención: voluntad exteriorizada se halla dirigida a producir un efecto provisorio que se agota en la preparación del contrato (presentación, propósitos, posibilidades acceso a documentación, etc.). No constituye un acuerdo ni obliga a quien lo emite.

Art. 993 CCyC: Cartas de intención. *Los instrumentos mediante los cuales una parte, o todas ellas, expresan un consentimiento para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, son de interpretación restrictiva. Sólo tienen la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos.*

B) La invitación a ofertar: declaración unilateral de voluntad que no engendra responsabilidad, ni vincula a quien la emite, porque este está invitando a realizar una oferta, que puede ser aceptada o no (pedir presupuesto).

Art. 973 CCyC: Invitación a ofertar. *La oferta dirigida a personas indeterminadas es considerada como invitación para que hagan ofertas, excepto que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención de contratar del oferente. En este caso, se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones admitidas por los usos.*

C) La minuta: borrador que es costumbre redactar durante la formación progresiva del contrato. Pueden predisponer el esquema del futuro contrato.

Art. 982 CCyC.- Acuerdo parcial. *... No se considera acuerdo parcial la extensión de una minuta o de un borrador respecto de alguno de los elementos o de todos ellos.*

7

D) Teoría de la puntuación: esta teoría profesa que cuando aún estén pendientes las cláusulas sobre cuestiones accesorias, el acuerdo será vinculante para las partes.

-Ej: CV auto 0km al contado basta que se acuerde cosa (modelo), precio, moneda y forma de pago.

- Código Vélez: no la aceptaba (art. 1152: modificación oferta es contraoferta).

Art. 982 CCyC.- Acuerdo parcial. *Los acuerdos parciales de las partes concluyen el contrato si todas ellas, con la formalidad que en su caso corresponda, expresan su consentimiento sobre los elementos esenciales particulares. En tal situación, el contrato queda integrado conforme a las reglas del Capítulo 1 (Art. 964). En la duda, el contrato se tiene por no concluido. No se considera acuerdo parcial la extensión de una minuta o de un borrador respecto de alguno de los elementos o de todos ellos.*

-Puede resultar difícil saber cuales son los puntos en discusión y frente a la minuta surge la duda acerca de si ya es un contrato obligacional o un mero acuerdo no vinculante. Principio Unidroit: si en curso de negociaciones una parte insiste que no se perfecciona el contrato si no se realiza acuerdo sobre punto particular: contrato no se perfecciona sin dicho acuerdo

-Art 964 CCyC. integración del contrato: normas indisponibles, supletorias, usos y practica del lugar

8

TRATATIVAS CONTRACTUALES (Sección 3º: art. 990 a 993 CCyC)

Art 990 CCyC.: Libertad de negociación. *Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento.*

Art. 991 CCyC: Deber de buena fe. *Durante las tratativas preliminares, y aunque no se haya formulado una oferta, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente. El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado, sin su culpa, en la celebración del contrato.*

Art. 992 CCyC.- Deber de confidencialidad. *Si durante las negociaciones, una de las partes facilita a la otra una información con carácter confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no usarla inapropiadamente en su propio interés. La parte que incumple este deber queda obligada a reparar el daño sufrido por la otra y, si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento.*

- **Regla General:** libertad de contratar o no. Puede retirarse libremente de tratativas sin incurrir en responsabilidad.
- **Excepción:** ejercicio abusivo del derecho de retirarse de las negociaciones habiendo generado una confianza de celebración. Vgr: cuando entró o continuó en una negociación que no tenía intención de concretar. Mero apartamiento injustificado: mayoría no genera resp.
- **Daños:**
 - **Jurisprudencia:** solo daños interés negativo (gastos y pérdida chance otros contratos). Duda proyecto: incluye daño interés positivo? (Vgr.: lucro cesante)
 - **Violación deber confidencialidad:** enriquecimiento por uso información confidencial

LA OFERTA O PROPUESTA CONTRACTUAL

- **Concepto-requisitos:** Art. 972 CCyC: "Oferta. *La oferta es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.*"
- 1. **Dirigida a persona determinada o determinable:** Fund: libertad (no es habitual que alguien renuncie y deje decisiones en manos de otro). "Determinable": es oferta al público?
- 2. **Con intención de obligarse:** No sujeta a revisión, sin responsabilidad, ad referendum, etc.
- 3. **Ser completa o autosuficiente:** debe contener datos esenciales del contrato (constitutivos) . En algunos casos puede ser integrada por la ley o juez (Art. 1143 CCyC: compraventa muebles: precio plaza si entrego cosa).
- **Oferta al público:** Art. 973 "Invitación a ofertar. *La oferta dirigida a personas indeterminadas es considerada como invitación para que hagan ofertas, excepto que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención de contratar del oferente. En este caso, se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones admitidas por los usos.*"
 - **CC Velez:** no la aceptaba
 - **Proyecto la aceptaría:** cuando "de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención de contratar del oferente". Duda: que supuestos incluye?

➤ **Obligatoriedad oferta:**

- Art. 974 CCyC: "Fuerza obligatoria de la oferta. La oferta obliga al proponente, a no ser que lo contrario resulte de sus términos, de la naturaleza del negocio o de las circunstancias del caso. La oferta hecha a una persona presente o la formulada por un medio de comunicación instantáneo, sin fijación de plazo, solo puede ser aceptada inmediatamente. Cuando se hace a una persona que no está presente, sin fijación de plazo para la aceptación, el proponente queda obligado hasta el momento en que puede razonablemente esperarse la recepción de la respuesta, expedida por los medios usuales de comunicación. Los plazos de vigencia de la oferta comienzan a correr desde la fecha de su recepción, excepto que contenga una previsión diferente.

- Art. 975 CCyC: "Retracción de la oferta. La oferta dirigida a una persona determinada puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta."

➤ Reglas sobre fuerza obligatoria: distinguir oferta:

- 1) A persona presente o con medio comunicación instantáneo, sin plazo: debe aceptarse inmediatamente sino caduca o pierde vigencia.
- 2) A persona no presente (o medio sin comun. instna) y sin plazo: obligado por plazo razonable para recibir la respuesta.
- 3) Con plazo vigencia: no puede retractarse durante el plazo de vigencia. Plazo comienza a correr desde la fecha de recepción. Incumpl.: Responsabilidad contractual.

➤ Retracción de oferta: solo es útil en la medida que sea recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta. (CC Velez: antes de la emisión aceptación)

11

➤ **Caducidad:** Art. 976 CCyC.- Muerte o incapacidad de las partes. La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación. El que aceptó la oferta ignorando la muerte o incapacidad del oferente, y que a consecuencia de su aceptación ha hecho gastos o sufrido pérdidas, tiene derecho a reclamar su reparación."

- Caduca si proponente o destinatario fallecen o incapacitan antes de RECIBIR aceptación (CC Velez: teoría información)

- El que acepto ignorando muerte o discapacidad: der. indem. Gastos y pérdida (Resp. precontractual)

➤ **Contrato plurilateral:**

- Art. 977 CCyC: Contrato plurilateral. Si el contrato ha de ser celebrado por varias partes, y la oferta emana de distintas personas, o es dirigida a varios destinatarios, no hay contrato sin el consentimiento de todos los interesados, excepto que la convención o la ley autoricen a la mayoría de ellos para celebrarlo en nombre de todos o permitan su conclusión sólo entre quienes lo han consentido."

-Ejemplo contratos plurilaterales: sociedades, contratos de colaboración, joint ventures.

- Excepción: constitución de S.A por suscripción publica

12

LA OFERTA AL PUBLICO EN LA LEY DEFENSA CONSUMIDOR

Art. 7 L.D.C. «*Oferta. La oferta dirigida a consumidores potencialmente indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones. La revocación de la oferta hecha publica es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.*»

➤ **Requisitos de la oferta la publico:**

- a) Termino de vigencia: Excepción oferta de bienes y servicios realizadas en el lugar que comercializan
- b) Indicación de las modalidades, condiciones y limitaciones: se vincula con completitud. Si limita a determinada cantidad: debe informar la misma
- c) Seriedad: exigido por doctrina, permite distinguir por ejemplo la oferta al publico de un mero anuncio publicitario.

13

➤ **Obligatoriedad de la oferta al publico:** distinguir:

- a) Con plazo de vigencia: revocación durante el plazo es inhábil
- b) Sin plazo de vigencia: Dos supuestos comprendidos:
 - *En los lugares de comercialización:* obliga por el tiempo de realización
 - *Oferta en que no consta la fecha de comienzo y finalización debiendo tenerla:*
 en estos casos la oferta sigue siendo obligatoria, pero por el tiempo en que se realice (derecho comparado y art. 974 CCyC: por tiempo razonable)

➤ La revocación debe llevarse a cabo mediante la difusión de la expresión de la voluntad por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

➤ Art. 1108 CCyC: Ofertas por medios electrónicos. *Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el periodo que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.*

➤ **Incumplimiento de la oferta:** Artículo 10 bis L.D.C.: *"El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor a su libre elección a:*

- a) *Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible.*
- b) *Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente.*
- c) *Rescindir el contrato con derecho a restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.*

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"

14

4

PUBLICIDAD EN LA LEY DE DEFENSA CONSUMIDOR

Art. 8 L.D.C.: "Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor. En los casos que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente"

➤ **Igual norma: art. 1103 del CCyC**

➤ **Publicidad:** como el conjunto de medios destinados a informar al público y a convencerlo de la necesidad de adquirir un bien o servicio.

➤ **Distinción con derecho a información:**

- **Información:** debe ser completa y objetiva (art. 4 LDC y 1100 CCyC)
- **Publicidad:** puede ser incompleta, interesada, subjetiva, pero no falsa o engañosa (art. 1101 CCyC establece la publicidad prohibida. Art. 1102: acciones de consumidores ante supuestos de publicidad prohibida)

15

➤ Un aviso publicitario puede, dependiendo de que cumpla o no el requisito de completitud:

- a) Contener una oferta: rige el art. 7
- b) No contenga una oferta: rige el art. 8

➤ Hay que analizar dos supuestos:

- Cuando el contrato no prevé algún extremo que ha sido contemplado por la publicidad: la laguna del contrato es integrada por la publicidad.
- Cuando el contrato contiene una estipulación expresa que diverge o es contraria a las precisiones publicitarias: aplicando literalmente art. 8: debe prevalecer el contenido de la publicidad (doctrina: debe escoger el consumidor según le resulte mas favorable)

Estos dos casos analizados generan responsabilidad contractual, en ambos se celebra el contrato, pero también puede darse un supuesto de responsabilidad precontractual en casos de publicaciones engañosas que lleven a la frustración del contrato.

16

LA ACEPTACIÓN

- **Concepto:** declaración unilateral de voluntad, recepticia, destinada al oferente y dirigida a la celebración del contrato. La aceptación requiere la aceptación de todos los puntos, de lo contrario importa una contraoferta (art. 978 CCyC, similar 1152 CC).
- **Modalidad:** "Toda declaración o acto del destinatario que revele conformidad con la oferta constituye aceptación" (Art. 978 CCyC). Puede consistir en una manifestación expresa o tácita. Esa libertad de formas puede ser limitada por el oferente (aceptación en forma escrita).
- **Obligatoriedad** (Art. 981 CCyC): puede *"retractarse si la comunicación de su retiro es recibida"* (CC.Velez: conocimiento) *por del destinatario antes o al mismo tiempo que ella*" (solo será posible en el consentimiento entre ausentes); en el consentimiento entre presentes el conocimiento de la manifestación es coetáneo al de su exteriorización. En caso de que el oferente ya haya recibido la conformidad, el aceptante no podrá anular el contrato.

17

LEY DEFENSA CONSUMIDOR

Art. 32 y 33 L.D.C.: Venta domiciliaria (fuera del local), por correspondencia, medios electrónicos (mail, teléfono, etc.)

Art. 34. - Revocación de aceptación. *En los casos de los arts. 32 y 33, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de diez (10) días corridos, contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esa facultad no puede ser dispensada ni renunciada. El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que, con motivo de venta le sea presentado al consumidor. Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria. El consumidor debe poner la cosa a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.*

Cod Civ y Com. regula como modalidades especiales de contratos de consumo a los celebrados:

- 1) fuera de los establecimientos comerciales (art. 1104) y
 - 2) con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia (medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, radiotelevisión o prensa). Art. 1105
- Aparte de fijar pautas y deberes de utilización de dichos medios (1106: validez del soporte electrónico para prueba; 1107: información sobre como utilizar el medio electrónico; 1108: requisitos oferta; 1109: lugar de cumplimiento), establece reglas de revocación aceptación

18

ARTICULO 1110.- Revocación. *En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los diez días computados a partir de la celebración del contrato.*

Si la aceptación es posterior a la entrega del bien, el plazo debe comenzar a correr desde que esta última se produce.

Si el plazo vence en día inhábil, se proroga hasta el primer día hábil siguiente.

Las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tengan por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación se tienen por no escritas.

ARTICULO 1111.- Deber de informar el derecho a la revocación. *El proveedor debe informar al consumidor sobre la facultad de revocación mediante su inclusión en caracteres destacados en todo documento que presenta al consumidor en la etapa de negociaciones o en el documento que instrumenta el contrato concluido, ubicada como disposición inmediatamente anterior a la firma del consumidor o usuario. El derecho de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado debidamente sobre su derecho.*

ARTICULO 1112.- Forma y plazo para notificar la revocación. *La revocación debe ser notificada al proveedor por escrito o medios electrónicos o similares, o mediante la devolución de la cosa dentro del plazo de diez días computados conforme a lo previsto en el artículo 1110.*

ARTICULO 1113.- Efectos del ejercicio del derecho de revocación. *Si el derecho de revocar es ejercido en tiempo y forma por el consumidor, las partes quedan liberadas de sus obligaciones correspondientes y deben restituirse recíproca y simultáneamente las prestaciones que han cumplido.*

19

ARTICULO 1114.- Imposibilidad de devolución. *La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato no priva al consumidor de su derecho a revocar. Si la imposibilidad le es imputable, debe pagar al proveedor el valor de mercado que la prestación tiene al momento del ejercicio del derecho a revocar, excepto que dicho valor sea superior al precio de adquisición, en cuyo caso la obligación queda limitada a este último.*

ARTICULO 1115.- Gastos. *El ejercicio del derecho de revocación no debe implicar gasto alguno para el consumidor. En particular, el consumidor no tiene que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor de la cosa que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su propia naturaleza, y tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que realizó en ella.*

ARTICULO 1116.- Excepciones al derecho de revocar. *Excepto pacto en contrario, el derecho de revocar no es aplicable a los siguientes contratos:*

a) los referidos a productos confeccionados conforme a las especificaciones suministradas por el consumidor o claramente personalizados o que, por su naturaleza, no pueden ser devueltos o puedan deteriorarse con rapidez;

b) los de suministro de grabaciones sonoras o de video, de discos y de programas informáticos que han sido decodificados por el consumidor, así como de ficheros informáticos, suministrados por vía electrónica, susceptibles de ser descargados o reproducidos con carácter inmediato para su uso permanente;

c) los de suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas.

20

Consentimiento entre presentes:

- Cuando hay intercambio inmediato de la oferta y la aceptación (frente a frente, por teléfono, etc.). Art. 974 CCyC: "...La oferta hecha a una persona presente o la formulada por un medio de comunicación instantáneo, sin fijación de plazo, sólo puede ser aceptada inmediatamente."

- Hoy más que contrato entre presentes se habla de instantáneos o no instantáneos, siendo irrelevante la presencia física. Los contratos electrónicos pueden ser instantáneos (aceptación de compra en página web) o no instantáneos (E: envío recíproco de mail)

Contrato por teléfono: se considera entre presentes a los efectos del consentimiento. Respecto al lugar: entre ausentes (se perfecciona en el lugar donde se encontraba el aceptante cuando emitió la declaración)

Consentimiento entre ausentes: partes se hallan en distintos lugares, imposibilitadas de intercambiar declaraciones sin que medie un espacio de tiempo considerable.

- El problema surge en lo relativo a la determinación del momento y lugar del perfeccionamiento del acuerdo. ¿Qué ley es aplicable? ¿Desde cuándo se computan los plazos? ¿Qué momento se toma en cuenta a los fines de la retractación de la oferta o de la aceptación? ¿Juez competente?

21

Perfeccionamiento de contrato entre ausente:

➤ Cuatro teorías. Dos teorías extremas y dos intermedias:

1. De la declaración: cuando aceptante exteriorizando su voluntad. Se denomina de la declaración o agnición.
2. De la expedición, emisión o envío: cuando la aceptación es enviada.
3. De la recepción: cuando el oferente recibe el documento donde consta la aceptación ya declarada.
4. De la información o reconocimiento: Exige el efectivo conocimiento de la aceptación por el oferente.

➤ Sistema adoptado por el CC Velez: sistema mixto, sobre la base del sistema de emisión y el de la información. El art. 1154 dice "La aceptación hace solo perfecto el contrato desde que ella se hubiere mandado al proponente" (emisión). Información: caducidad de la oferta por muerte o incapacidad del proponente (art. 1149) y la retractación que es válida antes que la aceptación halla llegado a conocimiento del oferente (art. 1155).

➤ Sistema CCyC (2014): Art. 980: "la aceptación perfecciona el contrato ... b. entre ausentes, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta" (Teoría recepción). Igual criterio para caducidad oferta (art. 976) y retractación aceptación (art. 981)

22

6

CONTRATOS PREVIOS A OTRO FUTURO O DEFINITIVO

Contrato previo es el genero de:

Contratos preliminares: obligan a una (de opción) o ambas (promesa) partes a celebrar un contrato definitivo. Regulado por CCyC 2014 (Sección 4)

Contratos preparatorios: no obligan a dicha celebración, pero suministran las bases para su concertación (contrato reglamentario, contrato normativo). No hay regulación específica en CCyC

23

CONTRATOS PRELIMINARES (Sección 4ª)

Art. 994.- Disposiciones generales. *Los contratos preliminares deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen el contrato futuro definitivo.*

El plazo de vigencia de las promesas previstas en esta Sección es de un año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlo a su vencimiento.

Art. 995.- Promesa de celebrar un contrato. *Las partes pueden pactar la obligación de celebrar un contrato futuro. El futuro contrato no puede ser de aquellos para los cuales se exige una forma bajo sanción de nulidad. Es aplicable el régimen de las obligaciones de hacer.*

Art. 996.- Contrato de opción. *El contrato que contiene una opción de concluir un contrato definitivo, otorga al beneficiario el derecho irrevocable de aceptarlo. Puede ser gratuito u oneroso, y debe observar la forma exigida para el contrato definitivo. No es transmisible a un tercero, excepto que así se lo estipule.*

➤ **Contrato de promesa**

- Las partes se obligan a la celebración de un contrato futuro. El más común es el boleto de compraventa.

- **Discusión:** si promesa no es cumplida se puede exigir su cumplimiento (Mayoría) o solo solicitar resarcimientos de daños pero no se puede ejecutar (en la compraventa solicitar la entrega de la cosa y pago del precio).

➤ **El contrato de opción:**

- Contrato preliminar en el que una de las partes se obliga a celebrar el definitivo si la otra parte (optante) manifiesta su voluntad de perfeccionarlo.

-Es un simple pacto de "cláusula de opción" acoplada a un contrato definitivo (compraventa y retroventa, leasing) o "una promesa de contrato" y así configurada (una promesa unilateral de contrato).

➤ **Plazo fijado en el proyecto:** un año que pueden renovarlo al vencimiento. Se puede fijar uno mayor? Clausula conflict va.

Pacto de preferencia y contrato sujeto a conformidad (Sección 5ª)

- Es aquel mediante el cual una de las partes se obliga a contratar con una persona determinada en caso de querer realizar dicho contrato. El promitente es libre de celebrar el contrato futuro, pero en caso de hacerlo está obligado a realizarlo con dicha persona, en caso de incumplimiento da lugar a daños y perjuicios, pero no anula el contrato celebrado con terceros.

➤ Art. 997 del CCyC.- **Pacto de preferencia.** El pacto de preferencia genera una obligación de hacer a cargo de una de las partes, quien si decide celebrar un futuro contrato, debe hacerlo con la otra o las otras partes. Si se trata de participaciones sociales de cualquier naturaleza, de condominio, de partes en contratos asociativos o similares, el pacto puede ser recíproco. Los derechos y obligaciones derivados de este pacto son transmisibles a terceros con las modalidades que se estipulen.

➤ ARTICULO 998.- **Efectos.** El otorgante de la preferencia debe dirigir a su o sus beneficiarios una declaración, con los requisitos de la oferta, comunicándole su decisión de celebrar el nuevo contrato, en su caso de conformidad con las estipulaciones del pacto. El contrato queda concluido con la aceptación del o de los beneficiarios.

➤ ARTICULO 999.- **Contrato sujeto a conformidad.** El contrato cuyo perfeccionamiento depende de una conformidad o de una autorización queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva.

- Vgr: venta de tutor o de administrador SA que vende sujeto a autorización juez o asamblea societaria

25

➤ Contrato reglamentario:

- Es un contrato preparatorio. Con el fin de reglamentar ciertos contratos particulares o celebrarse en el futuro, estipulando las normas, principios a que deberán atenerse.

- Se trata de una reglamentación de origen bilateral susceptible de ser modificada y destinada a aplicarse en el futuro (se distingue de los contratos por adhesión).

No es necesario que contenga todos los elementos.

-Las partes no se comprometen a contratar, sino solo en el caso de contratar, se comprometen a basarse en líneas preestablecidas.

Estas pueden ser:

- **Unilaterales:** celebrado por ambas partes para reglamentar los futuros contratos de una de las partes con terceros.

- **Bilaterales:** dan el esquema para futuros negocios entre partes.

-Desde el punto de vista de la función se los denomina individuales o sociales, ya sea que sean realizados entre partes o entre grupos de partes, estos comprenden a todos los miembros.

➤ El contrato normativo:

- Es preparatorio. Son acuerdos celebrados para dar origen a futuros contratos tipos, que por razones de orden público sus normas son estipuladas con anticipación, pero además deben tener reconocimiento del legislador (Ej: Seguros, Medicina Prepaga, Contratos Bancarios).

26

MODALIDADES EN LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

- Por las necesidades del tráfico jurídico el consentimiento fruto de la libre negociación entre personas de un similar período económico, es para un número cada día mayor de contratos algo irreal, e impropio de la actual economía. Esto ha traído aparejado para cierta doctrina la consecuencia de poner en tela de juicio a tales acuerdos (contratos o no).
- Por otra parte la autonomía de la voluntad ha perdido terreno en sus dos postulados (libertad de contratar y libertad contractual).
- Nuevos modos: de adhesión, de hecho (de ventanilla), entre computadoras.

El contrato por adhesión

- **Ubicación**: no se trata de un tipo distinto de contrato, sino de una modalidad distinta en la formación del contrato. La adhesión se vincula con el consentimiento. La doctrina también lo llama "con cláusulas predispuestas", "celebrado sobre la base de condiciones generales de negociación", etc.
- **Concepto**: cuando la redacción de las cláusulas corresponde a una sola de las partes (el predisponente), mientras que la otra debe limitarse a aceptarlas o rechazarlas, sin poder modificarlas (adherente).

27

- **Naturaleza jurídica**: al respecto hay tres teorías:

1. **Clásica o contractualista**: igualdad entre los demás contratos
2. **Anticontractualista o denominada del acto unilateral**: Es un acto unilateral, que beneficia o perjudica a quien se adhiere a él.
3. **Tesis intermedia**: considera que es un negocio de base contractual y de fondo reglamentario. Es un acto jurídico bilateral ubicado en el medio del contrato, en el cual las partes libremente contraponen sus obligaciones recíprocas y la institución en la cual el legislador fija la nueva situación. Acá una de las partes impone su voluntad, obligando al legislador a intervenir en protección del más débil (ley 24240 de defensa del consumidor). El contrato por adhesión (típico) se desnaturaliza cuando sus cláusulas se apartan del modelo razonable. Las cláusulas esenciales deben seguir la vida del contrato.

- **Su razón de ser**: es un resultado de las nuevas condiciones económicas, con el fin de reducir el esfuerzo de las partes y las pérdidas de tiempo, son para contratos en masa. Los monopolios son los que imponen este tipo de contratos, ya que no hay posibilidad de negociar las cláusulas, porque no hay competencia. O en caso de oligopolio (acuerdo entre empresas).

28

➤ **Ventajas:**

- Por la uniformidad permite conocer los derechos y obligaciones de las partes en todos los contratos.
- La determinación más exacta de la responsabilidad de la empresa permite reducir las tarifas.
- La predisposición de los formularios contractuales elimina etapas precontractuales, favoreciendo la rapidez del negocio.
- Permite a la empresa uniformar el contenido jurídico de sus relaciones contractuales.
- Favorece la igualdad de trato entre la empresa y las demás partes.

➤ **Inconvenientes:**

- La redacción unilateral de las cláusulas, sin posibilidad de modificarlas.
- El predisponente aprovechando su posición impone cláusulas vejatorias.
- Facilitan la comisión de fraudes, dada con la prisa que suelen celebrarse esos contratos.

29

➤ **Las cláusulas vejatorias:**

- Las cláusulas de positivo beneficio para una de las partes (el predisponente) y correlativamente gravosas o vejatorias para la otra (el adherente) no es sino la consecuencia de la redacción unilateral y falta de discusión.
- La lucha contra estas cláusulas puede darse desde distintos frentes:
 - a) El legislativo: prohibiciones sobre ciertas cláusulas o sanción de ineficacia, cuando se hacen presentes.
 - b) El administrativo: encargado a comisiones especiales, que detectan estas cláusulas en distintas áreas y alertan, estas comisiones pueden ser formadas por consumidores, proveedores, etc.
 - c) El judicial: faculta a la justicia a declarar su ineficacia, integrar el contrato, etc.
- Las más comunes son: Las cláusulas de limitación de la responsabilidad, Prorroga de jurisdicción, Establecen caducidades, compromisorias, etc.

30

➤ **La situación en nuestro Derecho antes de CCyC 2014:**

- Nuestro CC carecía de normas expresas sobre el particular (se aplicaba norma genérica de abuso de derecho), pero si es regulado por la Ley 24240 (defensa del consumidor) que dispone en el art. 37 cuales son las cláusulas que "se tendrán por no convenidas":
 - * Las que limitan la responsabilidad o desnaturalicen las obligaciones.
 - * Las que importan renuncia a los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.
 - * Las que inviertan la carga de la prueba contra el consumidor.
- El art. 38 dice que los contratos por adhesión o en formularios no pueden contener estas cláusulas.

31

Situación en nuestro derecho luego de CCyC 2014:

Fragmentación del tipo contractual (superación modelo único):

A) Contratos discrecionales:

- Resultan de un consentimiento negociado
- Regidos por principio autonomía voluntad
- Su regulación es la regla general.

B) Celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas:

- Hay una adhesión de una de las partes al contenido predispuesto por la otra
- Se establecen reglas para la tutela del adherente (art. 984/989 CCyC):
 - * Control de incorporación: requisitos para que cláusulas sean conocidas por el adherente
 - * Control de contenido: tutela judicial por cláusulas abusiva
 - * Reglas interpretación: contra predisponente y prevalencia claus. partic.

C) Contratos de consumo:

- No interesa si consentimiento es negociado o no, sino situación de debilidad de una parte (consumidor)
- Microsistema normativo con fundamento en principio de rango constit. (42 CN)
- Orden público protectorio con reglas más intensas que B)
- CCyC regula en título III (1092/1122) piso mínimo derechos. También L.D.C.

**CONTRATOS CELEBRADOS POR ADHESIÓN A CLÁUSULAS GENERALES
PREDISPUESITAS (Sección 2ª)**

ARTICULO 984.- Definición. *El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere (no discute) a cláusulas generales (para una generalidad de personas) predisuestas unilateralmente (redactadas en forma previa y sin intervención de la otra parte)*

, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.

ARTICULO 985.- Requisitos. *Las cláusulas generales predisuestas deben ser comprensibles (entendibles) y autosuficientes (contener toda información que permita su entendimiento y conocimiento). La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible.*

Se tienen por no convenidas aquellas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato.

La presente disposición es aplicable a la contratación telefónica, electrónica o similares.

ARTICULO 986.- Cláusulas particulares. *Las cláusulas particulares son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas.*

ARTICULO 987.- Interpretación. *Las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente.*

ARTICULO 988.- Cláusulas abusivas. *En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas:*

- a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; (excluyen la obligación esencial caracterizante del contrato. Vgr: liberar oblig. custodia propietario estacionamiento o banco por caja seguridad)*
- b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; (no son abusivas si renuncia o ampliación tiene una adecuada contraprestación. Vgr: menor precio. Sino normas supletoria serían imperativas)*
- c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles. (No si se acepta expresamente. Cláusula previsible: la que usualmente utilizada en el comercio)*

ARTICULO 989.- Control judicial de las cláusulas abusivas. *La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.*